

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La cuestion minera, que es importantísima por los grandes resultados que para la riqueza pública puede dar, y que es árdua en extremo por las dificultades que entraña, debe ser, á fin de conseguir aquellos y sean cuales fueren estas, pronta y radicalmente resuelta.

No se le oculta al Ministro que suscribe que, para llegar á una irreprochable solucion, seria forzoso poner antes en claro graves problemas económicos y quizá profundas cuestiones sociales; pero unos y otros se agitan todavía en la alta esfera de lo abstracto, y la vida práctica de los pueblos exige soluciones inmediatas y tangibles, siquiera sean imperfectas; que ya por lo demás la idea las irá trasformando lentamente á medida que se haga clara y distinta, y que por el trabajo constante de los siglos vaya encarnando en la realidad de las cosas.

Seria lo primero saber si en buenos principios de derecho la riqueza mineral que contiene la tierra de España ha de estar invariablemente unida al suelo, de modo que el propietario de este lo sea de la masa mineral bajo su finca contenida; ó si, por el contrario, al dominio público corresponden todas las minas de la nacion, ya las esploten por sí convirtiéndolas en propiedades del Estado, ya las ceda con ciertas garantías á los particulares; ó si finalmente de nadie son, y á nadie pertenecen, estos elementos naturales de la industria mientras no deposita en ellos su trabajo, y de esta suerte se los apropia un primer ocupante. Pero este problema de economía social de hecho está resuelto en nuestra patria; y como en otra ocasion ha dicho el Ministro que suscribe, no á él, sino á mas alta autoridad compete, ó concederle, para que sea viable en un nuevo período, toda la fuerza de la sancion revolucionaria, ó trasformarlo por completo vaciándolo en

los nuevos moldes de las nuevas ideas.

El antiguo derecho de España en materia de minas partia del principio regalista, y así las declaraba solemnemente propiedad del Soberano el decreto de 4 de Julio de 1825, reflejo fiel de las absurdas y monstruosas Ordenanzas de Felipe II. Trasformada en época posterior la manera política de ser de la sociedad española, como de toda la sociedad europea, sustituida al antiguo Monarca de derecho divino, que en su persona resumia la nacion entera, la entidad colectiva del Estado, natural era sustituir al derecho regalista el dominio público, como así lo entendieron y claramente lo consignaron las leyes de 11 de Abril de 1849 y de 11 de Julio de 1859; y así tambien ha llegado esta importantísima legislacion hasta el momento presente, salvas ligeras modificaciones de detalle, que en nada afectan al espíritu general que la inspiró.

Si por virtud de nuevas trasformaciones ha de darse una nueva significacion á la idea del Estado y á todo el organismo administrativo, no es cosa que pueda decidirse en el momento: el Ministro debe hoy aceptar el dominio público sobre las minas sin perjuicio de lo que en su día resuelvan las Cortes; y admitido este principio es inevitable la intervencion del poder central en la industria minera, aunque deba simplificarse en lo posible, reducirse á lo puramente preciso, y hacerse de modo que esta facultad de dominio se convierta, en cuanto sea dable, en una mera accion regularizadora de intereses opuestos y de opuestos derechos.

La propiedad en la minería, como en todos los ramos de la industria humana, es tanto mas fecunda, cuanto menos cuesta adquirirla y mas firme es su posesion; pero ambas condiciones faltan en España para el propietario de minas, y por faltar, esta fuente de riqueza se estanca y se esteriliza, y brotan abusos, obstáculos y complicaciones sin cuento. Larga tramitacion en las oficinas, investigaciones previas para hacer constar la existencia del mineral, restricciones no escasas para la conce-

sion; esto en primer término, y mas tarde un amago constante de despojo: tal es la situacion á que está reducida esta importantísima industria y esta clase importantísima de propiedad, si semejante nombre merece el efímero disfrute de lo que, si hoy se posee de hecho, mañana á una simple denuncia queda en litigio; y que si del denunciador triunfa, es tras largos trámites y con pérdida de la paciencia, de la tranquilidad y del tiempo que á fomentar la mina y no á defenderla de la malicia ajena debió emplearse.

Faltan, pues, en la industria de que se trata, si al nivel de las demás ha de llegar, estas dos condiciones: facilidad para conceder, seguridad para esplotar.

Para conseguir lo primero establece el Ministro en el art. 15 que, sin calicatas, investigaciones, trámites ni expedientes, el Gobernador de la provincia conceda y deba conceder, marque y deba marcar en terreno franco, á toda persona, la masa mineral que solicite mediante el pago de un censo, derecho ó patente; no de otro modo que en los Estados de América el Gobierno de la Union concede con igual requisito al intrépido *pioneer* el terreno inculto, la selva vírgen ó el bosque secular que con el trabajo, la inteligencia y la constancia han de convertirse un día en riquísima hacienda, en activa colonia ó en fructífera huerta. Si la mina no existe, si el concesionario se equivocó, si maliciosamente buscaba un pretexto para ejercitar ágios y malas artes, de sentir será; pero libre de culpa queda la Administracion pública, porque nada garantiza; mientras que hoy es, bien á su pesar y por la fuerza de las cosas, cómplice inocente de una buena parte de los errores en que la industria minera cae, y de no pocas impurezas que á la industria minera manchan.

El trabajo, en la esfera privada, bajo su propia responsabilidad camina; aleccionado por el dolor que sus faltas le causan, aprende; en sus fuerzas, y nada mas que en sus fuerzas, confía; y á estas leyes económicas obedece la esplotacion de las masas subterráneas como la de las masas superficiales, pues condiciones

geométricas de posicion no han de ser causas que inviertan y trastorren los grandes principios y las grandes leyes económicas del trabajo.

Para realizar la segunda condicion, es decir, la seguridad, establece el Ministro que suscribe que las concesiones sean perpétuas, y que constituyan propiedades firmísimas de las que bajo ningun pretexto puedan ser despojados sus dueños mientras que paguen las cuotas correspondientes. Así la denuncia queda anulada por completo: ese eterno peligro de la industria minera, ese amago á la propiedad, ese inmenso riesgo creado artificialmente contra las compañías, y para el cual no hay sociedades de seguros, no existirá de hoy mas, y la persona ó la asociacion que á esta clase de trabajos dedique sus capitales estará segura de recoger el fruto de sus desvelos, sin que la mala fé de un denunciador le arranque, ó por lo menos le dispute, lo que en buena ley le pertenece.

Tales son las dos bases principales en que descansa el presente decreto; y fácil es ahora comprender el espíritu descentralizador que lo ha inspirado, al menos para las minas de particulares, que son las únicas á que sus prescripciones se refieren.

El particular que pretenda acometer empresas de esta clase, al obtener el permiso que exige el art. 15 y pagar la cuota, toma moralmente posesion de la masa de terreno que intenta esplotar, la envuelve, por decirlo así, en su derecho, y la hace impenetrable á los embates de la codicia ajena; á su vez el Estado, que con el particular celebró un contrato solemne, que cedió á título oneroso y á todo riesgo una parte de su dominio, debe desde tal instante proteger resueltamente aquella propiedad, pues proteger vidas y haciendas es una de sus mas altas misiones; y bien puede decirse, si á la situacion actual se compara la que por virtud de este decreto habrá de crearse, que la cuota ó patente que el mismo pague será una prima justísima de seguro contra los azares de la suerte y la malicia de los denunciadores.

No se le oculta al Ministro que

suscribe que tal vez esta solución radical despierte alarmas en espíritus apocados y sin fé en los grandes principios modernos; pero después de meditarlo concienzudamente, después de consultar la experiencia y de ver los resultados que la reglamentación ha producido en España, y los que la libre acción de la industria privada da en otras naciones, opta sin titubear un punto por la libertad en minería como gérmen de progreso y prenda de justicia.

Dos objeciones pueden sin embargo oponerse á las dos bases fundamentales del presente decreto, y conviene desvanecerlas. Caso extremo, prácticamente imposible, sería aquel en que denunciada toda la superficie de la Península desapareciera el dominio del Estado sobre las sustancias minerales, y en que todas ellas pasasen á la industria privada; pero en verdad que este caso desgraciadamente ilusorio sería la realización de un bello ideal: las minas, igualadas á las demás cosas, movilizadas por el interés del individuo, convertidas en una propiedad como las demás propiedades, entrarían en la poderosa corriente del progreso, y de esta suerte habría llegado la industria minera en nuestro país á ser lo que es en la Gran Bretaña; pero no partiendo del principio inadmisibles que hace al dueño del suelo dueño del subsuelo, sino como aplicación de la idea del trabajo, gérmen y fundamento de la verdadera propiedad.

Vender todas las minas, ó el dominio sobre ellas; dar salida á las sustancias subterráneas y lanzarlas al mercado; arrancarse á la rutina y abrir nuevos caminos á la libertad, son cosas propias de una revolución que solo con reformas radicales y enérgicas puede forzar el paso por entre las apiñadas y traidoras dificultades que la cercan.

En cuanto al temor de que, una vez concedida la mina, el dueño de ella la pudiera dejar inexplorada, es de todo punto infundado, porque en primer lugar la cuota que anualmente paga es un estímulo al trabajo; estímulo aun mayor es su propio interés; y es sobre todo principio absurdo, antisocial y disolvente el de arrancar á un propietario lo suyo porque no lo explota, ó porque lo explota mal, ó porque la manera de explotarlo no satisface á la Administración: con estos principios y con la actual ley de minas aplicada á las demás industrias, la propiedad desaparecería bien pronto, y España se trocaría en un inmenso taller nacional ó en un inmenso caos comunista.

Vieja y desacreditada es la idea de que la acción del Estado sobrepuje en la industria al interés particular; y si en algun ramo se pone de manifiesto lo absurdo de semejante doctrina, es precisamente en la industria minera: esa intervención constante del Gobierno, esa amenaza suspendida á toda hora sobre el industrial de minas, esa ley que le dice: «trabaja el tiempo que te marco con el pueblo que te fijo, en la forma que te impongo, ó sin indemnización alguna te despojo de lo tuyo en provecho de un denunciador,» son causas de lastimoso atraso, de infecundas luchas, de lastimosa inmoralidad. Concédase libertad al minero, déjesele distribuir su capital y su tiempo como mejor le convenga, protéjale el Estado como protege á los demás trabajadores; y si la industria minera no alcanza de este modo la perfección absoluta, porque la perfección no es de humanas sociedades, al ménos llegará á una relativa que debe

ser el límite racional á que se aspire.

Porque en la industria minera la parte aleatoria es mayor que en las demás industrias; por esto mismo, y para compensar tal desventaja, debe cuidarse de no oprimirla artificialmente; porque vive, por decirlo así, bajo tierra y ahogada en estrechas galerías, necesita para sus faenas mas aire de libertad.

A las dos bases cuyo verdadero sentido acaba de explicar el Ministro que suscribe, debe unirse otra tercera como principio de equilibrio y armonía entre opuestos derechos que en mas de una ocasión chocan entre sí, provocando conflictos que conviene prevenir y evitar: tales son el que tiene el minero sobre la masa subterránea que le ha sido cedida, y el que ejerce el dueño de la superficie.

A poner este punto en claro se encaminan los artículos 5.º y 27, y por esta razón se distinguen terminantemente en todos los casos dos regiones: el suelo ó superficie, y el subsuelo ó masa subterránea. Hasta tal punto que aun no habiendo diferencia mineralógica entre el suelo y el subsuelo exigen los sanos principios de derecho distinguirlos y separarlos por el pensamiento; porque si el suelo es de propiedad particular, nunca podrá concederle el Gobierno, ni arrancar á su dueño, con motivo de mejor aprovechamiento, lo que en buena ley le pertenece; al paso que siempre el subsuelo estará bajo el dominio público, y siempre podrá el Estado cederlo para trabajos subterráneos que dejen intacta y libre la superficie.

Esta sin embargo se halla; y, dado nuestro derecho, debe hallarse sometida á ciertas servidumbres, y entre ellas al paso desde el exterior al interior, ó sea desde el suelo al subsuelo, que es donde la mina se encuentra.

Como el Estado, en nuestro actual organismo, para abrir grandes arterias por donde el comercio y las personas circulan tiene el derecho de expropiar, tiene el dueño de las minas, para ir á su filón, el de romper el suelo, aunque no le pertenezca, y ocupar una parte de la superficie; pero siempre que se trate de terrenos de particulares, deberá preceder á este acto la ley de utilidad pública con todos sus requisitos y garantía, y deberán marcarse los límites de la mina en la superficie para que no se ataque ni dañe lo que ni pertenece al minero ni en la concesión pudo estar comprendido; así lo consigna el artículo 27.

Si el Estado puede hoy invocar un derecho sobre las materias subterráneas para intervenir en el aprovechamiento que de ellas se haga, casos hay en que, porque así lo aconseja el interés general, debe hacer renuncia de aquel derecho y abandonar tales sustancias á la acción libre y espontánea de los particulares. De aquí nace la división esencialmente práctica, y sancionada por una larga experiencia que los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º establecen, así como los principios que en el art. 6.º se consignan, prescripciones todas que no son contrarias al principio único que el Ministro adopta, sino antes bien aplicaciones varias de este principio, como varios son los casos que en la práctica ocurren. En todos ellos el derecho del Estado sobre la masa mineral subsiste y se respeta; mas para ciertas materias de ínfimo valor y entregadas por costumbre al aprovechamiento libre, el Estado renuncia á este derecho. Y aun hay otra causa decisiva en abono de tal resolución: el art. 3.º de la ley vigente cede al

dueño del suelo la propiedad del subsuelo cuando se trata de sustancias de la primera clase; hé aquí un hecho consumado y un derecho adquirido que, mientras el dominio público se considere como legítimo, es forzoso respetar.

Para las sustancias de la segunda sección interviene ya el Estado, aunque ofreciendo ciertas ventajas al dueño del suelo; condescendencia justa, pues la minería es en estos casos por punto general incompatible con la existencia de la superficie, y antes de anular un derecho en nombre del de expropiación bueno es brindar al interesado medios conciliatorios. Por último, en las minas propiamente dichas el dominio del Estado se conserva íntegro, y la concesión se hace al primer peticionario sin contar con el dueño de la superficie, porque salvas ciertas servidumbres recíprocas ambos derechos son compatibles.

Las aplicaciones de estos preceptos podrán ser difíciles en algunos casos, como lo es siempre la realidad con su abrumadora riqueza de accidentes; pero los principios son, dado el dominio público sobre las minas, justos y aceptables.

Finalmente, las relaciones jurídicas que deban existir entre unas minas y otras, y entre estas y el suelo, serán objeto de disposiciones especiales. De este cúmulo de derechos contrapuestos, todos son claros y precisos en sus centros respectivos: por ejemplo, el del dueño en la superficie, el del minero en el filón; pero al aproximarse unos á otros, al llegar á sus mútuas fronteras, al bajar el dueño del suelo y subir el dueño de la masa subterránea acercándose ámbos al plano ideal y límite que el derecho concibe, es cuando brota la duda y surgen los conflictos. Hé aquí por qué es de todo punto necesario un reglamento de policía subterránea, según se establece en el art. 29.

En resumen: facilidad para conceder, seguridad en la posesión, deslinde claro y preciso entre el suelo y el subsuelo, son los tres principios en que se funda este decreto, cuyas prescripciones deberán desarrollarse en el correspondiente reglamento.

En virtud de las consideraciones anteriores, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

BASES GENERALES PARA LA NUEVA LEGISLACION DE MINAS.

Clasificación y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.º Son objeto del presente decreto las sustancias del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállese en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

Art. 2.º En la primera sección se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construcción cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 3.º Corresponden á la segunda sección los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocre y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas,

magnesianos y de batán, los salitres, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolin y las arcillas.

Art. 4.º Se comprenden en la tercera sección los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, comprendiendo las sales alcalinas y terreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen también á este grupo las aguas subterráneas.

Art. 5.º En todos los terrenos que contengan las sustancias espresadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas:

1.º El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.º El subsuelo, que se estiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6.º El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiación; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y este podrá, según los casos y sin mas regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento comun, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enagenarlo mediante un cánón á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujeción estricta á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 7.º Las sustancias comprendidas en la primera sección son de aprovechamiento comun cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.º de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas explotaciones solo estarán sujetas á la intervención administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, según determine el reglamento de inspección y policía mineras.

Art. 8.º Las sustancias comprendidas en la segunda sección estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotación, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Según el art. 19 establece, el que obtenga la concesión deberá pagar anualmente un cánón de 2 escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotación.

Art. 9.º Las sustancias de la tercera sección solo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesión de las sustancias á que se refiere este artículo constitu-

ye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente.

De las investigaciones y de las pertenencias.

Art. 10. Todo español o extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calcatas ó escavaciones, que no excedan de 10 metros de estension en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales: para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calcatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera seccion, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad definida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

Art. 12. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesion, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesion deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Art. 13. Cuando entre dos ó mas concesiones resulte un espacio franco, cuya estension superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la division por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida.

Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

De las concesiones, explotacion y caducidad de las minas.

Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro ó mas pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera seccion, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se espresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno expediente segun en el reglamento se determine, y mostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion, y otorgar esta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del escrito.

Art. 16. La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarla en un plazo que la Administracion le marque y no exceda de 30 dias.

Art. 17. La demarcacion de los límites en cada concesion deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podran comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policia y seguridad.

Art. 18. Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigacion, desagüe ó transporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiese terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecucion de dichas galerías, no podran éstas llevarse á cabo á menos que no se instruya expediente de utilidad pública.

Art. 19. Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma:

Para las sustancias de la segunda seccion, dos escudos; para las metales, exceptuando el hierro, y para las piedras preciosas, 15 escudos; para las sustancias combustibles, el hierro y todas las demás de la tercera seccion, cinco escudos.

El cánon deberá pagarse desde la fecha en que la concesion se haga; mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la administracion no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.

Art. 20. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion, y es imposible explotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante sea el que quiera.

Si este solicita explotar las sustancias de la tercera seccion, podrá estender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 21. Los mineros podran disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia mientras subsista el estanco.

Art. 22. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, exceptuando las generales de policia y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la administracion por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23. Las concesiones mineras solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánon que le corresponda, y que perseguido por via de apremio no lo satisfaga en el término de 15 dias ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesion y se sacará la mina á pública subasta: de la cantidad que se obtenga, la Administracion retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total: el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieren resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerá su-

jeto á las cargas y prescripciones de este decreto y de los reglamentos para su ejecucion.

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 24. Todo minero deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes: estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hacia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policia que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasacion é indemnizacion.

Art. 25. Para ejecutar galerías de investigacion, transporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el artículo 18.

Art. 26. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.

Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la estension que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, bocaminas, etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la estension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del Ingeniero y de la Diputacion se tendrán en cuenta y se apreciarán como correspondan: primero, la necesidad de la espropiacion; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotacion de las minas, ya el cultivo ó explotacion del suelo, para poner en claro de este modo cual de ambos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá preceder al acto de espropiar la correspondiente indemnizacion.

Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan.

Art. 29. Un reglamento de policia fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administracion, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. Los actuales dueños de minas podran optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denunciacion. Desde el dia en que se acojan al presente decreto y comiencen á pagar el cánon correspondiente adquieran la mina á perpetuidad.

Art. 31. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registro en tramitacion.

Art. 32. Se derogan todas las

prescripciones de la legislacion actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su dia se determine.

Art. 33. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley de minería.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 1.º)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Elecciones municipales.

CIRCULAR NÚMERO 42.

Los datos que remiten los señores Alcaldes sobre las elecciones municipales, en cumplimiento de las circulares de este Gobierno que con los números 38 y 39 se publicaron en los Boletines Oficiales de los dias 28 y 29 de Diciembre último, suelen estar defectuosos, limitándose á participar solamente la instalacion.

Encargo por lo tanto á los señores Alcaldes que al dar me aviso de quedar instalados los Ayuntamientos y del modo con que quedan constituidos, se sirvan espresar á la mayor brevedad el número total de los electores del distrito y el de los que tomaron parte en las elecciones; así como tambien los motivos que hayan impedido la instalacion en el caso de no haberse esta verificado; no entendiéndose ninguna de estas prevenciones con aquellos Ayuntamientos que hayan dado entero cumplimiento al servicio de que se trata.

Santander 4 de Enero de 1869.—
El G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

AVISO á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad. — Recibos talonarios para el mismo.

Filiaciones para quintos.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletin Oficial del 26 de Julio de 1867.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
calle de la Compañía, núm. 5.
cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.--Pueblo de BARREDA.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Isidro Calderon	María Ruiz	Sin dadero.	1843
Id.	Mariano Arce	Raimundo Ruiz	Id.	1814
Id.	Segundo Campuzano	Gabriel Campuzano	Id.	id.
Permuta.	Idem	María Herrera	Id.	id.
Obligacion.	Isidro Calderon	Francisco Gonzalez	Id.	id.
Id.	Ignacio Palacio	Marta Cacho	Id.	id.
Id.	Pedro Aguirre	Idem	Id.	id.
Id.	Roman de Palacio	Francisco de Mantecon	Id.	id.
Venta.	Joaquin Ruiz de Villa	Idem	Id.	id.
Id.	Estéban Herrera	Joaquin Ruiz de Villa	Id.	id.
Id.	José de la Sierra	Mariano Arce	Id.	id.
Obligacion.	José Puente	Manuel Fernandez	Id.	1845
Reconocimiento.	Manuel Ruiz Quirós	Santos Ruiz	Id.	1848
Fianza.	Consejo provincial	Francisco Castañeda	Id.	id.
Obligacion.	Idem	José Ceballos	Id.	id.
Id.	Estéban Herrera	Florentina Carral	Id.	1850
Hijuela.	Joaquin Cacho	Josefa Cacho	Id.	1851
Id.	Nicasia Cacho	Idem	Id.	id.
Id.	Josefa Cacho	Idem	Id.	id.
Obligacion.	José Sierra	Pedro Sierra	Id.	id.
Venta.	Francisco Calderon	Antonio Calderon	Id.	1852
Obligacion.	Francisco Cotera	Francisco Cobo	Id.	id.
Reconocimiento.	Conde de Nava	Isidro Calderon	Id.	id.
Hijuela.	Teresa y María Gomez	Ignacio Gomez	Id.	id.
Id.	Idem	Idem	Id.	id.
Id.	José Calderon	Ramon Calderon	Id.	1854
Id.	Manuel Calderon	Idem	Id.	id.
Id.	Francisco Revolledo	Florentina Carral	Id.	1855
Legado.	Teresa Piñera	Idem	Id.	id.
Obligacion.	Valentin Campuzano	José Hoyos	Id.	1856
Hijuela.	Gabriel Campuzano	María Herrera	Id.	1857
Id.	José Luciano Campuzano	Idem	Id.	id.
Id.	María Cruz Diaz Quijano	Marta Cacho	Id.	1858
Venta.	Francisco Cobo	José Oyuela	Id.	1849
Id.	Braulia Palacio	Pedro Mobellan	Id.	1855
Id.	Ramon Arce	Florentina Carral	Id.	id.
Hijuela.	Antonio Puente	Idem	Id.	id.
Id.	Isidro Calderon	Idem	Id.	id.
Venta.	Francisco Gutierrez	Idem	Id.	id.
Id.	Faustino Calderon	Josefa Balbontin	Id.	id.
Id.	María Quijano	José Hoyos	Id.	1856
Hijuela.	María Herrera	Isidro Calderon	Id.	1858
Id.	Francisco Herrera	Estéban Herrera	Id.	1860
Id.	Zacarias y Francisco Palacios	Idem	Id.	id.
Id.	Paula Puente y hermanos	Idem	Id.	id.
Id.	José Calderon	Idem	Id.	id.
Obligacion.	Pedro Ruiz Tagle	José Calderon	Id.	1861
Descripcion.	José Serna y hermanos	Pedro Martinez	Id.	id.
Venta.	José Palacio	José Serna	Id.	id.
Id.	Idem	Juan Palacio	Id.	1862
Id.	Juan Gonzalez	Idem	Id.	id.
		Francisco Mobellan	Id.	id.

PUEBLO DE GANZO.

Venta.	José Corral	Rosa Menocal	Id.	1770
Censo.	Ventura Domingo	Clara del Corral	Id.	1775
Id.	Obra pia de Ganzo	Antonio Ruiz Soto	Id.	id.
Id.	Francisco Bustamante	Diego del Corral	Id.	id.
Id.	Francisco de la Rosa	Catalina Polanco	Id.	id.
Id.	Hospital de Santillana	Manuel Fernandez	Id.	id.
Id.	Alonso Velarde Cosfo	Pedro Fernandez	Id.	id.
Venta.	José Castañeda	José Castañeda Velarde	Id.	1776
Id.	Juan Antonio Fernandez	Manuel Milan	Id.	id.
Censo.	Juan Cacho	Jacinto Menocal	Id.	id.
Reconocimiento.	Francisco Menocal	Idem	Id.	id.
Censo.	Juan Fernandez	Lorenzo Gonzalez	Id.	id.
Id.	Juan Cacho	Toribio de Menocal	Id.	id.
Id.	Francisco Menocal	Francisco Gonzalez	Id.	id.
Id.	Juan Fernandez	Juan Menocal	Id.	id.
Id.	Juan Manuel Torre	Jacinta Calderon	Id.	id.
Id.	Juan Fernandez	Juan Gutierrez	Id.	id.
Id.	María Bárcena	José Gutierrez Serna	Id.	id.
Reconocimiento.	Capellanía de San José de esta villa	Manuel de los Rios	Id.	id.
Censo.	Santa María de los Pueblos	Antonio Menocal	Id.	id.
Id.	Juan Manuel de la Jara	Juan Pumeroso	Id.	id.
Id.	Domingo de la Jara	Francisco Calderon	Id.	id.
Reconocimiento.	Juan de la Peña	Francisco Manuel	Id.	1777
Censo.	Cristóbal Albarado	José de Palacio	Id.	id.
Reconocimiento.	Idem	Antonio Menocal	Id.	id.
Id.	Idem	Francisco Fernandez	Id.	id.
Censo.	Pedro Carriedo	José Palacios Villegas	Id.	1778
Id.	Idem	Idem	Id.	id.
Id.	Miguel Velarde	Juan Manuel	Id.	id.
Id.	Idem	Francisco de los Corrales	Id.	id.
Id.	Nicolás Velarde	Pedro Herrera	Id.	1779
			Id.	id.

(Se continuará.)